



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N°: 358./2021

Expte. N°: 282/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....¹.....
días del mes de.....OCTUBRE.....de 2021, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N.
Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar
el expediente caratulado: "AGRUPACIÓN SANATORIAL DEL TUCUMAN S/
RECURSO DE APELACION, Expte. N° 282/926/2020 y Expte. N°
30990/376/D/2015 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 2705/2707 del expte DGR N° 30990/376/D/2015, se presenta la Dra.
Inés de los Angeles Yamuss en carácter de apoderada del AGRUPACIÓN
SANATORIAL DEL TUCUMAN e interpone Recurso de Apelación en contra de la
Resolución D 138/20 de fecha 07/05/2020, emitida por la Dirección General de
Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 2699/2703 del expediente DGR.
En ella se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en
contra de las Actas de Deuda N° A 374-2019, A 474-2018 y A 475-2018 en
concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos y declarar abstractos los
descargos contra los sumarios N° M 474-2018 y M 475-2018.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que los anticipos 01 a
12/2013 y 01 a 10/2014 se encontrarían prescriptos. Expresa que no se reclama
ninguna diferencia por saldo de declaración jurada anual; lo que realiza el Fisco
es intentar prorrogar el plazo de prescripción considerando que el vencimiento es

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el de la DJ anual. Por lo tanto al momento de la notificación de las Actas de deuda N° A 374-2019 y A 474-2018 ya había operado la prescripción esgrimida.

Se agravia el apelante también de que durante la etapa impugnatoria quedó fehacientemente probado que retiene de lo facturado a las obras sociales un 10% sobre el monto de cada comprobante al abonar a sus asociados. Esto surge evidente de la prueba documental, la informativa y la pericial contable producidas en la etapa anterior.

Reitera que el contribuyente no presta de ninguna manera servicios médicos, atento a que no cuenta con personal médico ni instalaciones, ni siquiera compra insumos; solo cuenta con personal administrativo abocado a la cobranza de las facturas de los sanatorios asociados.

Se agravia también de que la resolución desestima la fuerza probatoria de la pericia contable realizada, cuando la misma corrobora que Agrupación Sanatorial cobra las facturas emitidas por los sanatorios a las obras sociales y que emite factura a cada obra social a los fines de la cobranza y luego reparte entre los asociados descontando la comisión del 10%.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 13 obra Sentencia Interlocutoria N° 263/2021 del 19/08/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 183/20 resulta ajustada a derecho.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Tucumana"

En primer lugar, corresponde analizar el agravio de la prescripción, para después pasar al fondo de la cuestión.

En relación con el Acta de deuda N° A 374-2019, por el período fiscal 2013, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a) El período fiscal 2013 no se encontraba prescripto al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 374-2019, atento a que el vencimiento de la declaración jurada anual acaeció el día 30/06/2014, cumpliéndose el plazo de 5 años en fecha 30/06/2019.

b) El art. 63 del C.T.P. (vigente desde el 29/12/2016) establece que: *"Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva....."*; por lo que la notificación del Acta de Deuda practicada el 17/04/2019 suspendió el curso de la prescripción por única vez durante 1 año. Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción del citado período operaba en fecha 30/06/2020.

c) Por esa razón, habiendo sido solicitado con fecha 02/06/2020, el Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial, en base al Certificado de Deuda N° 195-2020, y que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación- Expte N° 1178/20, el período mencionado no se encuentra prescripto; ya que efectivamente este embargo preventivo tiene efecto interruptivo de la prescripción, por las razones que expongo a continuación. El Código Tributario Provincial establece en el art. 60 lo siguiente: *"La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá: ... c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado..."* (el subrayado me pertenece)

Es bastante clara la intención del legislador de otorgarle carácter interruptivo a cualquier tipo de presentación ante autoridades judiciales, independientemente de que se trate de una medida cautelar.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En relación con el Acta de deuda N° A 474-2018, por el período fiscal 2014, el mismo vencía en fecha 30/06/2015 (fecha de vencimiento de la DJ anual). Es decir, no se encontraba prescripto al momento de la notificación del Acta de Deuda, acaecida en fecha 17/04/2019, atento a que los cinco años de prescripción se cumplían el día 30/06/2020.

Notificada el Acta de Deuda, y en aplicación del ya citado art. 63 del C.T.P., se suspendió el curso de la prescripción durante 1 año. Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción del citado período operaba en fecha 30/06/2021.

La segunda parte del inciso a) del art. 63 prevé la posibilidad de que esa suspensión por un año se prolongue más allá en el tiempo cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en Convenio Multilateral, que es lo que sucede en este caso.

De esa manera, la presentación de la impugnación realizada en fecha 13/05/2019, procedió a prorrogar esa suspensión, la que continuará así, hasta sesenta días después de notificada la sentencia que recaiga en estos autos dictada por este Tribunal y que ya reviste el carácter de definitiva.

Por lo expuesto, corresponde declarar no considerar prescripto el período fiscal 2014 contenido en el Acta de Deuda N° A 474-2018 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En relación con el Acta de deuda N° A 475-2018, por el período fiscal 2015, cabe manifestar que no se encontraba prescripto al momento de la notificación del Acta de Deuda, atento a que el vencimiento de la declaración jurada anual acaecía el día 30/06/2016, cumpliéndose el plazo de 5 años en fecha 30/06/2021. Dicha notificación suspendió el curso de la prescripción por única vez durante 1 año. Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción del citado período operará en fecha 30/06/2022. En conclusión, no se encuentra prescripta.

Pasando a analizar el agravio esgrimido por el apelante en relación con el fondo de la cuestión, este Vocal adelanta compartir opinión con la DGR.

El apelante se agravia que el Fisco no considere la actividad que desarrolla como la de intermediario en el servicio de salud. La Agrupación, según sus dichos, tiene como único objetivo el nuclear a distintas sociedades sanatoriales para gestionar la cobranza de las prestaciones médicas realizadas por cada sanatorio.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Institución Avellaneda"

De acuerdo a la misma documentación presentada por el contribuyente en autos, puede verificarse de acuerdo al Contrato de Constitución de Agrupación Sanatorial, en su cláusula segunda, lo siguiente: *"El PRESTADOR se obliga a brindar los servicios médico-asistenciales conforme lo establecido en el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO de EMERGENCIA (P.M.O.E.) vigente a la fecha, ...El PRESTADOR se obliga a brindar los servicios médico- asistenciales en las especialidades de Baja, Media, Alta Complejidad en Red, que comprende atención médica ambulatoria con los médicos generalistas, clínicos y especialidades con el apoyo de los servicios de diagnóstico y tratamiento, conforme lo establecido en el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO de EMERGENCIA (P.M.O.E.) vigente a la fecha; Prestaciones Bioquímicas..."*

De este contrato surge manifiesta que la actividad a desarrollar por la Agrupación (identificada en el contrato como PRESTADOR) es la de servicios médico-asistenciales.

Inclusive en el mencionado contrato en la cláusula quinta expresa: *"El PRESTADOR declara bajo juramento que cuenta con los medios humanos, técnicos y de infraestructura suficiente, como para satisfacer las posibles demandas de los servicios que compromete..."* (el subrayado me pertenece). El apelante expresa que no cuenta con los medios para prestar los servicios de salud, cuando de la cláusula transcripta no solo surge que sí cuenta con esos medios, sino que lo hace bajo juramento.

También obra en las actuaciones copia de contratos firmados entre Agrupación y diferentes Obras Sociales, en los que se deja manifiesto que el objeto de dichos contratos es la prestación de asistencia médica y demás prestaciones que la Obra Social encomienda a Agrupación en relación a los afiliados y beneficiarios de la misma.

Es decir, es el apelante quien debe realizar la prestación médico asistencial, independientemente que lo hiciere a través de profesionales en relación directa con Agrupación o a través de los Sanatorios que forman parte de Agrupación. Sin embargo ello no supone que existe entre Sanatorio y Agrupación una relación de intermediación, atento a que esta situación debería quedar plasmada en la documentación contable confeccionada en las operaciones, lo que no acontece en el caso de marras. Si realizara actividades de intermediación, debería cumplir con la

J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. P. J. GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

documentación propia de esa actividad, a saber las cuentas de venta y líquido producto y no las facturas de la manera en que el apelante las realiza. Incluso la supuesta comisión del 10% a que hace referencia constantemente el apelante no está en su documentación respaldatoria, no siendo suficiente que hagan figurar la misma en los Libros IVA Ventas, ya que dicho libro debe ser un reflejo de la documentación emitida, por lo que si no existe documentación donde consta la comisión que Agrupación percibiría de sus Sanatorios asociados, no puede luego declararse esa comisión en los registros contables.

El apelante, cuando realiza la presentación de sus declaraciones juradas declara la actividad bajo el código n° 661110 "Servicios de Seguros de Salud", que no sería la actividad que efectivamente ejerce, ni tampoco la actividad que Agrupación manifiesta realizar.

En conclusión, la determinación de oficio realizada por la DGR en virtud de la cual la actividad efectuada por el apelante es la identificada con el N° 851900 "Servicios relacionados con la salud humana" deviene acertado, correspondiendo confirmar la misma.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por AGRUPACIÓN SANATORIAL DEL TUCUMAN, CUIT N° 30-67997080-8. En consecuencia CONFIRMAR la Resolución D 138/20 de fecha 07/05/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **AGRUPACIÓN SANATORIAL DEL TUCUMAN, CUIT N° 30-67997080-8.**
En consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución D 138/20 de fecha 07/05/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.F.L.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION